

RESOLUCIÓN No. 01200

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 115 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4 y le formuló el siguiente pliego de cargos:

- *“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de los dos pozos identificados con los códigos DAMA PZ-11-0028 y 11-0108, desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 11 de enero de 2006, periodo éste que no conto con el permiso de la autoridad competente para la explotación del recurso hídrico. En desarrollo de esta conducta la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1° del artículo 239”*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007, resolvió el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2004, declarando responsable la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, y le impuso una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$ 8.674.000.).

RESOLUCIÓN No. 01200

Que revisado el expediente No. DM-01-97-448, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, se verificó que a pesar de encontrarse la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007, esta no fue notificada al usuario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio, surtida dentro del expediente DM-01-97-448, en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 01200

38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *“...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (subrayado fuera de texto).*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que efectivamente la administración resolvió el proceso sancionatorio a través de la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007, sin embargo esta decisión no se dio a conocer al administrado, por cuanto no le fue notificada, según lo que se puede verificar en el expediente dentro del cual se adelantan las diligencias correspondientes, y en consecuencia el acto administrativo no quedó en firme.

RESOLUCIÓN No. 01200

Ahora bien, es necesario entrar a establecer si a la fecha, es procedente adelantar la notificación de la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007, a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO.

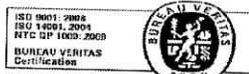
En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3), establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

En primer lugar se debe manifestar que es claro que la conducta endilgada a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, mediante el Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, tuvo lugar desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 11 de enero de 2006, por ende a partir de esta última fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 11 de enero de 2006, de conformidad al cargo indilgado al infractor; para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, teniéndose en cuenta, que la administración, no llevo a cabo la notificación de la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



RESOLUCIÓN No. 01200

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006 y resuelto a través de la Resolución No. 0454 del 9 de marzo de 2007, en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4, a través de su representante legal el señor PEDRO DAVID URREA, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 19.078.588, o quien haga sus veces, en la Calle 194 No. 45-20, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 01200



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):
EXP. DM-01-97-448 CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 24/07/2012

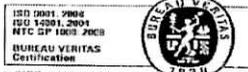
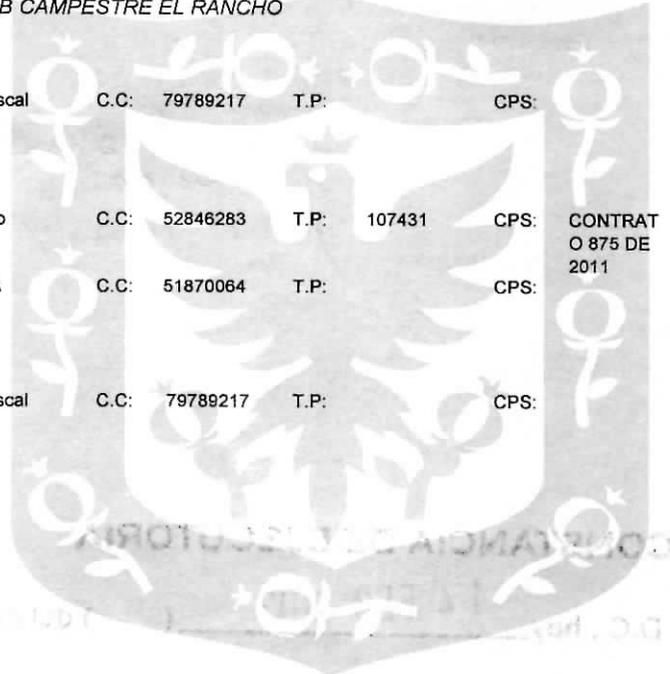
Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero C.C.: 52846283 T.P.: 107431 CPS: CONTRAT O 875 DE 2011 FECHA EJECUCION: 7/10/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C.: 51870064 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/10/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 7/10/2012



NOTIFICACION PERSONAL

13 FEB 2013

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente a _____ Resolución 1200 del 2012 al señor (a) Jaime Castellanos Fernandez en su calidad de Apoderado

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.248572 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue _____ de la decisión no procede ningún recurso

El NOTIFICADO: JAIME F
Dirección: Cll 195 # 42 - 20
Teléfono (-): 68 46 00
QUIEN NOTIFICA: Jindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA